



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2021

En la Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido a los anuncios tipo valla instalados en el inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 1001 (mil uno), Colonia Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03710 (tres mil setecientos diez), Ciudad de México, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con la fracción III del numeral 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/1839/2021, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes: -----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió orden de visita de verificación administrativa a los anuncios citados en el proemio, identificada con número de expediente INVEACDMX/OV/A/26/2021, misma que fue ejecutada el veintiocho del mismo mes y año, por el servidor público Gonzalo Edmundo Sánchez Morales, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad a los anuncios objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al Acuerdo para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citada, el mismo día, mes y año, imponiéndose como medida cautelar y de seguridad la colocación de sellos de suspensión a los anuncios objeto del presente procedimiento de verificación.-----

3.- El trece de octubre de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Preclusión, en el cual se hizo constar que del veintinueve de septiembre al doce de octubre de dos mil veintiuno; transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2021

I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III, numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 3 fracción XXIV, 80 fracción I de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 1 fracciones II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a los anuncios en comento, lo anterior en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto de en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todos y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HAGEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR ASÍ COINCIDIR CON LA NUMERACIÓN EXTERIOR, ADEMÁS DE CORROBORARLO CON EL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL INMUEBLE, ANTE QUIEN ME IDENTIFICO Y DESPUÉS DE EXPLICARLE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, ME PERMITE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. SE TRATA DE UN INMUEBLE UTILIZADO COMO ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, CON ACCESO POR LA PARTE POSTERIOR (AVENIDA CALIFORNIA), CUENTA CON ANUNCIOS PUBLICITARIOS TIPO VALLA EN SU PERÍMETRO Y PANTALLA ELECTRÓNICA EN LA FACHADA SOBRE INSURGENTES SUR. RESPECTO AL ALCANCE CONTENIDO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION, SEÑALO LO SIGUIENTE: 1. SE TRATA DE TREINTA Y CUATRO ANUNCIOS TIPO VALLA Y UNA PANTALLA ELECTRÓNICA. 2. SE TRATA DE UN INMUEBLE UTILIZADO COMO ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, DE PLANTA BAJA A CIELO ABIERTO, CON ACCESO POR LA PARTE POSTERIOR (AVENIDA CALIFORNIA). 3. CUENTA CON TREINTA Y CUATRO ANUNCIOS TIPO VALLA Y UNA PANTALLA ELECTRÓNICA. 4. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) LOS ANUNCIOS TIPO VALLA MIDEN DOS PUNTO NOVENTA Y SEIS METROS DE ALTURA, POR CUATRO PUNTO OCHENTA Y SIETE METROS DE LONGITUD. LA PANTALLA ELECTRÓNICA MIDE TRES PUNTO CINCUENTA METROS DE ALTURA POR DOCE METROS DE LONGITUD. B) TODOS LOS ANUNCIOS SE ENCUENTRAN JUNTOS, SIN SEPARACIÓN. ÚNICAMENTE SE SEPARAN PARA HABILITAR LOS ACCESOS AL INMUEBLE. C) LA ESTRUCTURA DE LAS CARTELERAS CUENTA CON DIEZ CENTÍMETROS DE SEPARACIÓN DEL MURO PERIMETRAL. 5. LA ESTRUCTURA Y CARTELERAS DE LOS ANUNCIOS SE ENCUENTRAN EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS. 6) LOS ANUNCIOS CUENTAN CON ESTRUCTURA METÁLICA (PERFILES METÁLICOS, LÁMINA ACANALADA Y LÁMINA LISA), LAS CARTELERAS CUENTA CON PUBLICIDAD DE VINIL AUTOADHERIBLE. 7. LOS ANUNCIOS CUENTAN CON PUBLICIDAD DE: AT & T, DRIVE CINEMA, FRIDA, DOS MÁS DOS, EL ESCUADRÓN SUICIDA, PAW PATROL, HALSEY, MC CORMICK, DALÍ, TICKETMASTER, SUPER BOLETOS, INDIO, SUBURBIA, THE CITY.MX. DE LOS APARTADOS A Y B, REFERENTES A DOCUMENTACIÓN, AL MOMENTO NO EXHIBE NINGUNO.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2021

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, hizo constar medularmente que en el inmueble verificado observó 34 (treinta y cuatro) anuncios tipo VALLA sobre el perímetro del inmueble utilizado como estacionamiento público y una PANTALLA ELECTRONICA en la fachada del inmueble, con publicidad de "AT & T, DRIVE CINEMA, FRIDA, DOS MÁS DOS, EL ESCUADRÓN SUICIDA, PAW PATROL, HALSEY, MC CORMICK, DALÍ, TICKETMASTER, SUPER BOLETOS, INDIO, SUBURBÍA, THE CITY.MX"; todos los anuncios se encuentran juntos sin separación; la altura de las vallas es 2.96 m (dos punto noventa y seis metros lineales) y una longitud de 4.87 m (cuatro punto ochenta y siete metros lineales), asimismo, la altura de la pantalla electrónica es 3.50 m (tres punto cincuenta metros lineales) y una longitud de 12 m (doce metros lineales), medidas que se determinaron utilizando TELÉMETRO MARCA BOSH GLM150, tal y como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada.

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación, asentó en el acta en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio lo siguiente: "...NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA..." (Sic).

De lo anterior se desprende que durante el desarrollo de la visita en cuestión no fue exhibida documentación alguna.

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio:

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

II.- Ahora bien, resulta imperante señalar que el visitado contaba con un término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación multicitada en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

[...] Artículo 29: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2021

pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación [...] (Sic).

Término que transcurrió del veintinueve de septiembre al doce de octubre de dos mil veintiuno, sin que en el plazo antes mencionado el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho del visitado para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

III.- Citado lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto mediante el acta de visita de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, el objeto del presente procedimiento consiste en verificar que los anuncios tipo valla y una pantalla electrónica, instalados en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 1001 (mil uno), Colonia Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03710 (tres mil setecientos diez), Ciudad de México, cuentan con la documentación que acredite su legal instalación o permanencia, en cumplimiento al objeto y alcance de la orden de visita de verificación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Una vez precisado lo anterior, y no obstante de haber sido requerido en la orden de visita de verificación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Publicista o Anunciante o la persona Responsable del inmueble donde se encuentran instalados los Anuncios tipos valla y una pantalla electrónica, objeto del presente procedimiento, no acreditó durante la práctica de la visita de verificación ni en la substanciación del presente procedimiento, contar con Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, con la que se acredite la legal instalación o permanencia de los anuncios objeto del presente procedimiento, por lo que infringe el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 3 fracciones XIX, XXVI y XXIX de la citada Ley, así como el transitorios Décimo Primero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Mismos que para mayor referencia se citan a continuación.

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XIX. Autorización temporal: El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría, o en su caso las Delegaciones, permiten a una persona física o moral la instalación de anuncios de propaganda en tapiales, y en su caso, la instalación de información cívica o cultural, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

(...)

XXVI. Licencia: El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría, o en su caso las Delegaciones, permiten a una persona física o moral la instalación de anuncios denominativos o autosoportados unipolares o adheridos a muros ciegos en corredores publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

(...)

XXIX. Permiso Administrativo Temporal Revocable: El documento público en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría otorga a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Distrito Federal para la comercialización de propaganda e información, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

(...)

XXXIX. Valla: Cartelera situada en lotes baldíos o estacionamientos públicos, con fines publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso,



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2021

autorización temporal..." (sic).

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Transitorios.

Décimo primero. Quedan sin efecto los convenios que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda haya celebrado con particulares en materia de reubicación o regularización de anuncios, sean autosoportados, de azotea, adosados, vallas, o de cualquier otro tipo, desde el año 2001 a la fecha de publicación del presente Reglamento.

Siendo obligación del visitado asumir la carga de la prueba, para efectos de acreditar que los anuncios objeto del presente procedimiento cuentan con la documentación que ampara su legal instalación o permanencia; ello en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

ARTICULO 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Por lo anterior, esta autoridad determina que el Publicista y/o Anunciante y/o la persona Responsable del inmueble donde se encuentran instalados los Anuncios objeto del presente procedimiento, contraviene lo dispuesto en los artículos 12 y 13 fracción I de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; así como el 3 fracciones XIX, XXVI y XXIX de la citada Ley, transitorio Décimo Primero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, citados anteriormente, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones respectivas, mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

CUARTO.- Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:

SANCIONES

I.- Por no acreditar contar con Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, con la que se acredite la legal instalación o permanencia de los anuncios objeto del presente procedimiento, resulta procedente imponer al Publicista y/o Anunciante y/o la persona Responsable del inmueble donde se encuentran instalados los Anuncios objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$89.62, (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$134,430.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 80, fracción I, 81, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con los artículos 129, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 2 fracción III, 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y concatenado con lo señalado en el numeral 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

II.- Independientemente de la multa, por no acreditar contar con Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, con la que se acredite la legal instalación o permanencia de los anuncios objeto del presente procedimiento, resulta procedente imponer como sanción el **RETIRO DE 34 (TREINTA Y CUATRO)**



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2021

ANUNCIOS TIPO VALLA Y UNA PANTALLA ELECTRÓNICA materia del presente procedimiento, instalados en el inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 1001 (mil uno), Colonia Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03710 (tres mil setecientos diez), Ciudad de México, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; el cual deberá llevar a cabo el Publicista y/o Anunciante y/o la persona Responsable del inmueble donde se encuentran instalados los Anuncios objeto del presente procedimiento, por sus propios medios a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, circunstancia que deberá acreditar ante esta instancia, apercibidos que para el caso de incumplir con los extremos señalados, esta autoridad actuara en términos de lo establecido en los artículos 129 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con los artículos 80 fracción I, 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; y 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente, en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro de los anuncios, le sean cobrados al Publicista y/o Anunciante y/o la persona Responsable del inmueble donde se encuentran instalados los Anuncios objeto del presente procedimiento, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, 13, 37 párrafo sexto y 50 último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por lo que hace a la medida de seguridad que impera en los ANUNCIOS TIPO VALLA Y UNA PANTALLA ELECTRÓNICA, materia del presente procedimiento de verificación, consistente en **LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la misma prevalecerá en tanto dichos anuncios sean retirados del inmueble de mérito, en cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo anterior a efecto de evitar que se continúe transgrediendo la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el Reglamento de la citada Ley, toda vez que no acreditó contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación o permanencia de dichos anuncios, lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 48 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos.

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Artículo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:

I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 81. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 82. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:

I. El publicista; y

II. E responsable de un inmueble o mueble;

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley." (sic).



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2021

Artículo 86. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio . . ." (sic).

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Artículo 71 Bis. A fin de preservar la seguridad de los ciudadanos se llevará a cabo el retiro de anuncios cuando exista un riesgo que atente en contra de la integridad física o patrimonial de las personas del inmueble en que se encuentre instalado el anuncio o bien que no cuente con Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable, Autorización Temporal o Autorización Condicionada en los términos que establece la Ley, dado que la obtención de dichos documentos legales implica la supervisión o responsiva de un Director Responsable de Obra y un Corresponsable de Seguridad Estructural o bien que teniendo los Permisos, no cuenten con las dimensiones y demás características señaladas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 104. Para imponer las sanciones y medidas cautelares por la comisión de infracciones a la Ley y al presente Reglamento, corresponderá a:

I. Al Instituto la imposición de las multas y los retiros de anuncios, y/o determinar la remisión de vehículos a depósito, sea como medida cautelar o como sanción, de conformidad con el Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables;

Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 129. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

(...)

II. Multa;

(...)

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;

(...)

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Décimo primero. Quedan sin efecto los convenios que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda haya celebrado con particulares en materia de reubicación o regularización de anuncios, sean autosoportados, de azotea, adosados, vallas, o de cualquier otro tipo, desde el año 2001 a la fecha de publicación del presente Reglamento.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

(...)

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2021

UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del ocho de enero de dos mil veintiuno de la
Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.---

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor
diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos mexicanos, el mensual es de
\$2,724.45 pesos mexicanos y el valor anual \$32,693.40 pesos mexicanos, los cuales estarán
vigentes a partir del 1° de febrero de 2021.-----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

Toda vez que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima
establecida en el artículo 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, no es
indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior se apoya en
las siguientes tesis: -----

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.- Cuando la autoridad
sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable,
sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser
la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal
circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en
cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última,
caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar
pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la
infracción.

R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de
noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.-
Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro
Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag.
Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-
A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.-
Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic.
Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez
Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José
Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte
actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.-
Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro
García García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos
mil cuatro. -----

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación-
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página:450.

**MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO
ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.** Si la multa impuesta con motivo de una infracción
es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para
fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2021

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

A.- Se hace del conocimiento al Publicista y/o Anunciante y/o la persona Responsable del inmueble donde se encuentran instalados los Anuncios objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

B.- EL RETIRO DE 34 (TREINTA Y CUATRO) ANUNCIOS TIPO VALLA Y UNA PANTALLA ELECTRÓNICA materia del presente procedimiento, instalados en el inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 1001 (mil uno), Colonia Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03710 (tres mil setecientos diez), Ciudad de México, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; el cual deberá llevar a cabo el Publicista y/o Anunciante y/o la persona Responsable del inmueble donde se encuentran instalados los Anuncios objeto del presente procedimiento, por sus propios medios a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, circunstancia que deberá acreditar ante esta instancia, apercibidos que para el caso de incumplir con los extremos señalados, esta autoridad actuara en términos de lo establecido en los artículos 129 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 48 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con los artículos 80 fracción I, 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; y 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio que de resultar conducente, en el momento procesal oportuno, ésta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro de los anuncios, le sean cobrados al Publicista y/o Anunciante y/o la persona Responsable del inmueble donde se encuentran instalados los Anuncios objeto del presente procedimiento, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, 13, 37 párrafo sexto y 50 último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México.-

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2021

I. La resolución definitiva que se emita."

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por no acreditar contar con Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, con la que se acredite la legal instalación o permanencia de los anuncios objeto del presente procedimiento, resulta procedente imponer al Publicista y/o Anunciante y/o la persona Responsable del inmueble donde se encuentran instalados los Anuncios objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 1500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$89.62, (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$134,430.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo previsto por la fracción I del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Independientemente de la multa, por no acreditar contar con Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso, Autorización Temporal, con la que se acredite la legal instalación o permanencia de los anuncios objeto del presente procedimiento, resulta procedente imponer como sanción el **RETIRO DE 34 (TREINTA Y CUATRO) ANUNCIOS TIPO VALLA Y UNA PANTALLA ELECTRÓNICA** materia del presente procedimiento, instalados en el inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 1001 (mil uno), Colonia Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03710 (tres mil setecientos diez), Ciudad de México, mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo previsto por la fracción II del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Por lo que hace a la medida de seguridad que impera en los ANUNCIOS TIPO VALLA Y UNA PANTALLA ELECTRÓNICA, materia del presente procedimiento de verificación, consistente en **LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la misma prevalecerá en tanto dichos anuncios sean retirados del inmueble de mérito, en cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo anterior a efecto de evitar que se continúe transgrediendo la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como el Reglamento de la citada Ley, toda vez que no acreditó contar con el documento respectivo que acredite la legal instalación o permanencia de dichos anuncios, lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 48 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEXTO.- Hágase del conocimiento al Publicista y/o Anunciante y/o la persona Responsable del inmueble donde se encuentran instalados los Anuncios objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/26/2021

lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al Publicista y/o Anunciante y/o la persona Responsable del inmueble donde se encuentran instalados los Anuncios tipo valla y una pantalla electrónica, objeto del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en [REDACTED] mismos que se señalan en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto.

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

DÉCIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

Elaboró:
Lic. Rubén Julian Rivera Montaña.

Revisó:
Michael Ortega Ramírez.

Supervisor:
Lic. Aralle Jessica Rivero Cruz

SIN TEXTO